

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1067-2023-TCE-S6*

**Sumilla:** “(...) para acreditar la existencia de una causal justificada, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario formalizar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad. (...)”.

**Lima, 27 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 27 de febrero de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3265/2022.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora **IRMA SOTO CHUCHULLO**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5; atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

El 1 de febrero de 2021, la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Procedimiento para la Incorporación de Nuevos Proveedores a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-5, en adelante el procedimiento de incorporación, aplicable para los siguientes catálogos:

| Acuerdo Marco | N° | Catálogos Electrónicos     |
|---------------|----|----------------------------|
| IM-CE-2020-5  | 1  | Computadoras de escritorio |
|               | 2  | Computadoras portátiles    |
|               | 3  | Escáneres                  |

En la misma fecha, Perú Compras publicó en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), el siguiente documento asociado a la convocatoria:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1067-2023-TCE-S6*

- Parámetros y condiciones del procedimiento para la Incorporación de Nuevos Proveedores, en adelante, **los Parámetros**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Incorporación de nuevos proveedores se sujetó a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF<sup>1</sup>, en adelante **el TUO de la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

Desde el 1 al 23 de febrero de 2021, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas; asimismo, el 24 y 25 de febrero de 2021 se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas, respectivamente. El 2 de marzo de 2021 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

El 10 de marzo de 2021, la Entidad efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados y el 25 de marzo de 2021 se efectuó la segunda suscripción en tanto la Entidad otorgó plazo adicional para el depósito de garantía de fiel cumplimiento, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos postores en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Mediante Oficio N° 000109-2022-PERÚ COMPRAS-GG<sup>2</sup> del 3 de mayo de 2022, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes Virtual del OSCE, la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en adelante la Entidad, puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, que la señora **IRMA SOTO CHUCHULLO (con R.U.C. N° 10484385616)**, en adelante **el Adjudicatario**, habría incurrido en causal de infracción al incumplir con su obligación de formalizar acuerdo marco, en el marco del procedimiento de incorporación al Acuerdo Marco IM-CE-2020-5 correspondiente a los Catálogos Electrónicos para la adquisición de *"i) computadoras de escritorio, ii) computadoras portátiles y iii) escáneres"*.

Es así que, adjuntó el Informe N° 000120-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ<sup>3</sup> del 28 de abril de 2022, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Recoge las modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444.

<sup>2</sup> Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>3</sup> Obrante a folios 4 al 14 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1067-2023-TCE-S6*

- La Dirección de Acuerdos Marco, en adelante la (DAM) aprobó la documentación asociada para la incorporación de nuevos proveedores y documentos que aprueban los anexos del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco IM-CE-2020-5; asimismo, las Reglas para el Procedimiento Estándar del Método Especial de Contrataciones a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo I – Modificación III, donde se estableció en el Anexo N° 01: “Parámetros y condiciones del procedimiento para la Selección de proveedores”, asociado a las reglas del procedimiento estándar para la selección proveedores para la incorporación de nuevos proveedores de los Catálogos Electrónicos de los Acuerdos Marco (CEAM), las fases y el cronograma.
- Por medio de las reglas para el Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo VI y VII así como las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo I – Modificación III, del Acuerdo Marco IM-CE-2020-5, se señaló las consideraciones que debieron tener en cuenta los proveedores adjudicatarios del referido Acuerdo, para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento, precisando además que, de no efectuarse dicho depósito no podría suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente.
- Los proveedores, al no efectuar el depósito de garantía de fiel cumplimiento, incumplieron con su obligación de perfeccionar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5, por lo que, habrían incurrido en la causal de sanción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- Asimismo, la DAM precisó que la no suscripción del Acuerdo Marco por parte de los proveedores adjudicatarios ocasionó los siguientes efectos:
  - El primer efecto se encuentra relacionado a la determinación de los precios adjudicados como resultado de la evaluación de ofertas, para lo cual se considera todos los precios registrados de los proveedores admitidos y que como resultado se obtienen proveedores adjudicados y no adjudicados, y como consecuencia de la no suscripción del Acuerdo Marco conlleva a la limitación o no adjudicación de potenciales ofertas de los proveedores que participaron en la evaluación de ofertas, no contando con estas ofertas como ofertas vigentes dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1067-2023-TCE-S6*

- El segundo efecto se relaciona al nivel de competitividad que caracteriza las contrataciones a través de la PLATAFORMA de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas los precios del producto podrían elevarse
  - Siendo así, el hecho que los proveedores adjudicatarios no hayan cumplido con su obligación de suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5, perjudica la eficacia del método especial de contratación de los Catálogos Electrónicos que administra la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS.
3. A través del Decreto<sup>4</sup> del 27 de octubre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto de la incorporación de nuevos proveedores a los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2020-5 “i) computadoras de escritorio, ii) computadoras portátiles y iii) escáneres”; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.
4. El 28 de octubre de 2022, el Adjudicatario fue notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE” (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), conforme se muestra, a continuación:

| RUC         | Razón Social        | Domicilio Procesal                                                                    | Notificación | Fecha Envío | Fecha Notificación | Tipo Notificación | Fecha Devolución |
|-------------|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-------------|--------------------|-------------------|------------------|
| 10484385616 | SOTO CHUGHULLO IRMA | PASAJE J.M. ARGUEDAS (ESQ CN AV MALVINAS C3P CELEST F SOTO) /APURIMAC-ABANCAY-ABANCAY | 69111-2022   | 28/10/2022  | 28/10/2022         | Bandeja           | 28/10/2022       |

<sup>4</sup> Obrante a folios 83 al 89 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1067-2023-TCE-S6*

5. Con Decreto del 29 de noviembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos ante el incumplimiento del Adjudicatario de presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, efectivizándose el 30 de noviembre de 2022.

### II. FUNDAMENTACIÓN:

#### **Norma aplicable**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5, correspondiente a los Catálogos Electrónicos de “i) computadoras de escritorio, ii) computadoras portátiles y iii) escáneres”; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### **Naturaleza de la infracción**

2. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5, correspondiente a los Catálogos Electrónicos de “i) computadoras de escritorio, ii) computadoras portátiles y iii) escáneres”; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual indica lo siguiente:

#### ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”*

*[El subrayado es agregado]*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1067-2023-TCE-S6*

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, en el presente caso, corresponde el supuesto de hecho referido a incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdos Marco.

3. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, es importante considerar la normativa aplicable al caso en concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

En relación con ello, el artículo 31 del TUO señala que las Entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de Acuerdos Marco; asimismo, los artículos 113 y 114 del Reglamento establece, entre otros aspectos, las reglas especiales del procedimiento sobre la contratación a través de los Acuerdos Marco.

Así pues, cabe precisar que los literales b y d) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento, establece lo siguiente:

“(…)

b) Las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco. Asimismo, las reglas especiales del procedimiento requieren al proveedor el cumplimiento de las exigencias previstas en normas especiales, tales como las normas tributarias y laborales, entre otras que resulten aplicables.

d) Atendiendo a la naturaleza de cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, según corresponda, se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1067-2023-TCE-S6*

*compromiso de mantener determinado stock mínimo, entre otras condiciones que se detallen en los documentos del procedimiento. (...)*

*(El subrayado es agregado).*

De otro lado, a través de la Resolución Jefatural N° 096-2016-PERÚ COMPRAS, se aprobó la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS, denominada “Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco” con el objetivo de establecer lineamientos complementarios para la gestión y administración en lo referido a la implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, así como para las contrataciones que realizan las Entidades Públicas a través de dichos Catálogos.

En esa línea, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la citada Directiva, estableció lo siguiente:

*“(...) Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.*

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar** experiencia, capacidad financiera, **el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico**, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones. (...)*”.

*(El resaltado es agregado)*

Asimismo, en cuanto a la selección de proveedores del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

*“(...) Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda (...)*”.

Aunado ello, se debe tener en cuenta lo señalado en la Directiva N° 007-2019-PERÚ COMPRAS, denominada “Directiva para el depósito, devolución y ejecución de la garantía de fiel cumplimiento en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1067-2023-TCE-S6*

Marco”, aprobado con Resolución Jefatural N° 115-2019-PERÚ COMPRAS, respecto a la definición de la garantía de fiel cumplimiento:

*“Refiérase al depósito monetario efectuado por el proveedor adjudicatario, que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de los términos y condiciones establecido en el Acuerdo Marco, las reglas especiales del procedimiento y/o los documentos asociados a cada Acuerdo Marco”.*

*(El subrayado es agregado)*

Adicionalmente, en las disposiciones del Procedimiento, aplicables al acuerdo marco materia de análisis, en su Anexo N° 01: asociado a las reglas del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos del Acuerdos Marco IM-CE-2020-6, respecto a las fechas para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, se establecía lo siguiente:

|                                                     |                                                    |
|-----------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| <b>. ENTIDAD BANCARIA:</b>                          | BBVA Banco Continental                             |
| <b>. MONTO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO:</b> | IM-CE-2020-5 S/ 2 000.00 (Dos mil y 00/100 soles)  |
| <b>. PERIODO DE DEPÓSITO:</b>                       | IM-CE-2020-5:<br>Desde 03/03/2021 hasta 09/03/2021 |
| <b>. PERIODO DE DEPÓSITO ADICIONAL:</b>             | IM-CE-2020-5:<br>Desde 10/03/2021 hasta 24/03/2021 |
| <b>. CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN:</b>              | 7844                                               |
| <b>. NOMBRE DEL RECAUDO:</b>                        | IM-CE-2020-5                                       |
| <b>. CAMPO DE IDENTIFICACIÓN:</b>                   | Indicar el RUC                                     |

Así como también, el numeral 3.10 de las Reglas para el Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco – Tipo VI, aplicable al Acuerdo Marco IM-CE-2020-5, especificaba lo siguiente:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1067-2023-TCE-S6*

### **3.10 Garantía de fiel cumplimiento.**

*El **PROVEEDOR ADJUDICATARIO** debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a las consideraciones establecidas en el Anexo N° 1.*

*El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. **PERÚ COMPRAS** verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.*

*El **PROVEEDOR PARTICIPANTE**, cuando **PERÚ COMPRAS** lo requiera, se encuentra obligado a remitir el documento que acredite su depósito dentro del plazo y de acuerdo a las consideraciones señaladas.*

*El depósito de la garantía de fiel cumplimiento es por Acuerdo Marco, independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.*

*La garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de vigencia del mismo, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.*

*El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento conlleva la no suscripción del Acuerdo Marco.*

4. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, respecto a la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas, debiendo precisarse que le corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento, esto es la existencia de la conducta omisiva de la infracción, y como segundo elemento le corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo y/o formalizar el Acuerdo Marco debido a factores ajenos a su voluntad.

### **Configuración de la infracción**

#### **i. Incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco**

5. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que, aquel contaba para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1067-2023-TCE-S6*

documento denominado Anexo N° 1 del “*Parámetros y condiciones del procedimiento para la Incorporación de Nuevos Proveedores*”.

Al respecto, cabe precisar que a través del Informe N° 000050-2022-PERÚ COMPRAS-DAM<sup>5</sup> del 13 de abril de 2022, la Entidad señaló que el cronograma de convocatoria del proceso de incorporación de nuevos proveedores del Acuerdo Marco IM-CE-2020-5 se estableció conforme al Cuadro N° 03, de la siguiente manera:

| Fases                                                                  | Periodo                         |
|------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Convocatoria                                                           | 01/02/2021                      |
| Registro de participación y presentación de ofertas                    | 01/02/2021 al 23/02/2021        |
| Admisión y evaluación                                                  | 24/02/2021 al 25/02/2021        |
| Publicación de resultados                                              | 02/03/2021                      |
| Suscripción automática de Acuerdos Marco                               | 10/03/2021                      |
| <b>Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento</b>         | <b>03/03/2021 al 09/03/2021</b> |
| <b>Plazo adicional de depósito de la garantía de fiel cumplimiento</b> | <b>10/03/2021 al 24/03/2021</b> |
| Suscripción automática de Acuerdos Marco                               | 25/03/2021                      |

De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de incorporación conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del Acuerdo Marco IM-CE-2020-5. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento”, desde el 3 hasta el 9 de marzo de 2021 y como plazo adicional del 10 de marzo hasta el 24 de marzo de 2021.

6. Sobre el particular, de la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que en el Anexo N° 1<sup>6</sup>, denominado “Proveedores adjudicatarios que no suscribieron el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5”, adjunto al Informe N° 000050-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdos Marco señaló, entre otros, que el Adjudicatario incumplió con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, generando así la no suscripción automática (formalización) del Acuerdo Marco, tal como aparece en el extracto de la parte pertinente del citado Anexo N° 1:

|    |             |                     |             |                                              |
|----|-------------|---------------------|-------------|----------------------------------------------|
| 10 | 10484385616 | SOTO CHUCHULLO IRMA | NO SUSCRITO | NO DEPOSITÓ LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO |
|----|-------------|---------------------|-------------|----------------------------------------------|

<sup>5</sup> Obrante a folio 15 al 27 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>6</sup> Obrante a folios 28 y 29 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1067-2023-TCE-S6*

Cabe añadir que, el numeral 3.11 del Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo VI, asociado a la documentación para la convocatoria del procedimiento de incorporación de nuevos proveedores a los Acuerdos Marco IMCE-2020-5, establecía, en relación a la suscripción automática de los Acuerdos Marco, lo siguiente:

**“3.11 Suscripción automática de los Acuerdos Marco.**

*PERÚ COMPRAS, en la fecha señalada en el cronograma para esta fase, de forma automática a través de la PLATAFORMA, perfecciona el Acuerdo Marco con el **PROVEEDOR ADJUDICATARIO**, en virtud de la aceptación del Anexo N° 02 Declaración jurada del proveedor realizada en la fase de registro y presentación de ofertas. A partir de dicho momento, podrá acceder a través de la PLATAFORMA a un archivo con el contenido del Acuerdo Marco suscrito, generado sobre la base del Anexo N° 04 Proforma de Acuerdo Marco.*

*(...)*

*El **PROVEEDOR ADJUDICATARIO** a partir del registro de la suscripción automática del Acuerdo Marco será denominado como **PROVEEDOR SUSCRITO**, caso contrario será denominado como **PROVEEDOR NO SUSCRITO**.*

Ahora bien, de la revisión del Anexo N° 02 – Declaración Jurada del Proveedor, obrante en la oferta del Adjudicatario, se observa que éste aceptó bajo juramento efectuar el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo, conforme a las consideraciones establecidas en la Documentación Estándar Asociada para la incorporación de nuevos proveedores de los Catálogos Electrónicos para los Acuerdos Marco – Tipo I, específicamente en el Anexo N° 01 – “Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores; lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación, incluso antes de registrarse como participante ante la Entidad.”

No obstante, aun cuando conocía de su obligación de efectuar el depósito de la citada garantía, no efectuó tal acción, generándose con ello que no se concretara la suscripción del acuerdo marco materia de análisis.

7. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento”, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1067-2023-TCE-S6*

8. Del análisis realizado a la documentación y argumentos presentados, este Colegiado puede concluir que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5 para su incorporación en los Catálogos Electrónicos de “i) computadoras de escritorio, ii) computadoras portátiles y iii) escáneres”, pese a estar obligado para ello, con lo cual se verificó la configuración del primer elemento constitutivo de la infracción materia de análisis; por lo que, corresponde evaluar si se ha acreditado que existió una causa justificante para dicha conducta.

***ii. Causa justificante para la no formalización del Acuerdo Marco.***

9. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
10. En ese sentido, es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causa justificada, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario formalizar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
11. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
12. Bajo dicho contexto, resulta oportuno mencionar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador para presentar sus descargos solicitados en el decreto de inicio; por tanto, se tiene que aquel no ha aportado elementos que acrediten la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica, que represente una justificación para haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1067-2023-TCE-S6*

13. En tal sentido, en el presente caso, no es posible efectuar el análisis respecto de alguna justificación sobre el hecho de no haber realizado el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento”, constituyendo un incumplimiento que derivo en la imposibilidad de perfeccionar el contrato, consecuentemente, se configuró la casual de infracción invocada.
14. Por lo expuesto, este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incumplido con su obligación de formalizar la suscripción del Acuerdo Marco, no habiéndose acreditado causa justificante para dicha conducta, por lo que se determina su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### ***Graduación de la sanción***

15. El literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley prevé que corresponde al infractor pagar una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, y ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa de entre cinco (5) y quince (15) UIT.

En esa misma línea, el citado literal establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

16. Ahora bien, tal como se ha detallado precedentemente, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, éste no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Sobre ello es necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley se prevé que **ante la imposibilidad de**

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1067-2023-TCE-S6*

**determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT;** razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Adjudicatario, en aplicación del referido texto legal.

17. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco (5) UIT<sup>7</sup> (S/ 24,750.00) ni mayor a quince (15) UIT (S/ 74,250.00).

Bajo dicha premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual se tendrá en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

18. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
19. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario se registró como participante quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y los Parámetros establecidos para el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5 para su incorporación en los Catálogos Electrónicos de “i) computadoras de escritorio, ii) computadoras portátiles y iii) escáneres”, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Entidad, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.

7 Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, corresponde a S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1067-2023-TCE-S6*

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** el Adjudicatario tenía la obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5 para su incorporación en los Catálogos Electrónicos de “i) computadoras de escritorio, ii) computadoras portátiles y iii) escáneres”, para lo cual debía efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” a efectos de formalizar [de manera automática] el referido acuerdo marco. Es así que, la falta de diligencia y la ausencia de causal justificante, respecto de no realizar el referido depósito, dio lugar a que no se incorporara en el Catálogo de Acuerdo Marco, pese a haber sido adjudicado.

Además, el Adjudicatario en la etapa de “Registro de participantes y presentación de ofertas” presentó el Anexo N° 2 “Declaración Jurada del Proveedor” mediante el cual declaró, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones establecidas en los Parámetros y; a los términos y condiciones establecidos para la formalización automática del Acuerdo Marco IM-CE-2020-5 para su incorporación en los Catálogos Electrónicos de “i) computadoras de escritorio, ii) computadoras portátiles y iii) escáneres”.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** sobre este aspecto, la Entidad ha informado que el no perfeccionamiento del contrato genera efectos negativos, por cuanto el rango de las ofertas adjudicadas son el resultado de un procedimiento de evaluación y podría afectarse potencialmente a otros proveedores, y además porque se afectaría el nivel de competencia en los catálogos electrónicos pues al existir menos proveedores el precio del producto se incrementa. En tal sentido, precisa que se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos que administra.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciado.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** El Adjudicatario no se apersonó al procedimiento

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1067-2023-TCE-S6*

administrativo sancionador ni presentó sus descargos solicitados en el decreto de inicio.

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** este criterio no resulta aplicable al Adjudicatario.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>8</sup>:** el Adjudicatario no se encuentra acreditado como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE<sup>9</sup>; por lo que, corresponde analizar este criterio.

### ***Procedimiento y efectos del pago de la multa***

20. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
  - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
  - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

<sup>8</sup> Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2022.

<sup>9</sup> <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1067-2023-TCE-S6*

- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

21. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **24 de marzo de 2021**, fecha en la cual venció el plazo adicional con que contaba el Adjudicatario para efectuar el depósito bancario de la garantía de fiel cumplimiento, con la finalidad de perfeccionar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5 para su incorporación como nuevo proveedor en los Catálogos Electrónicos aplicables a *“i) computadoras de escritorio, ii) computadoras portátiles y iii) escáneres”*.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022- OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1067-2023-TCE-S6*

como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la señora **IRMA SOTO CHUCHULLO (con R.U.C. N° 10484385616)**, con una multa ascendente a **S/ 24,750.00 (veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5 para su incorporación en los Catálogos Electrónicos de *“i) computadoras de escritorio, ii) computadoras portátiles y iii) escáneres”*, convocado por la Central de Compras Públicas - Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la señora **IRMA SOTO CHUCHULLO (con R.U.C. N° 10484385616)**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1067-2023-TCE-S6*

medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE  
COSME  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ  
CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA  
SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

SS.  
Sifuentes Huamán.  
**Ponce Cosme.**  
Álvarez Chuquillanqui.